

Doctor (a)

JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)
CARATGENA - BOLIVAR
E. S. D.



REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CONTRA UNIVERSIDAD LIBRE Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

ACCIONANTE: JAIME ALFONSO PAJARO OLIVO

ACCIONADO: CONTRA UNIVERSIDAD LIBRE Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Yo, JAIME ALFONSO PAJARO OLIVO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.571.292 de Cartagena - Bolívar, obrando en representación propia, me permito mediante el siguiente escrito presentar **ACCION DE TUTELA** contra **UNIVERSIDAD LIBRE Y CNSC.**, de conformidad con el Artículo 86 dela Constitución Política y los decretos reglamentarios 2591 y 1382 de 2000, para que judicialmente se me conceda la protección de mis derechos constitucionales fundamentales petición, a la igualdad, escoger y a ocupar cargos públicos, trabajo, los cuales considero vulnerados por la autoridad pública en la referencia de este escrito, en el marco de la convocatoria No. 772 de 2018 Convocatoria Territorial Norte

HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, actualmente adelanta la convocatoria 772 de 2018 Convocatoria Territorial Norte., para proveer 152 vacantes pertenecientes al sistema general de carrera Administrativa de la planta de personal del GOBERNACION DE BOLIVAR, por cual profirió acuerdo N° 20181000006486 del 16 de Octubre de 2018, 772 de 2018 Convocatoria Territorial Norte "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE BOLI VAR "Proceso de Selección No. 772 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte" "
2. Las etapas del concurso de méritos son: Convocatoria y Divulgación, Adquisición de derechos de participación e Inscripciones, Verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas (Pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales), valoración de antecedentes, conformación de lista de elegibles y Periodo de Prueba.

3. La Comisión Nacional del Servicio Civil, informo a los aspirantes de la convocatoria 772 de 2018, que se había adelantado la licitación pública para la contratación de la universidad o institución de educación superior, que se encargaría de ejecutar las diferentes etapas y pruebas. Luego de eligió a la universidad Libre para la valoración de los requisitos mínimos,
4. Me inscribe el día 08 de Marzo de 2018, con número de Inscripción 208387531 a la OPEC: 68412 Profesional Especializado Grado 07. El cual se describía así:

Propósito

Desarrollar las actividades inherentes a la sustitución de pensiones y auxilios funerarios atendiendo los lineamientos normativos y las necesidades del servicio.

Funciones

1. Adelantar las actividades de sustitución de pensiones y auxilios funerarios según el procedimiento establecido.
2. Revisar las liquidaciones de prestaciones sociales, cuentas de pago de órdenes de servicios y viáticos según condiciones técnicas exigidas.
3. Coordinar el estudio de procedencia legal de las solicitudes de sustitución de pensiones y auxilios funerarios según lineamientos de ley.
4. Revisar los proyectos de resolución de pensiones, sustituciones, reliquidaciones según condiciones del servicio.
5. Velar por el cumplimiento en el trámite de las respuestas de sustitución de pensiones y auxilios funerarios, según el procedimiento establecido.
6. Atender las peticiones, quejas, reclamos y recursos de ley según los términos de ley estipulados.
7. Atender las consultas de personal externo que lo solicite de acuerdo a directrices, políticas y términos de ley.
8. Desempeñar las que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza del empleo.

- **Requisitos**

Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de Conocimiento en: Derecho y Afines, Administración; Contaduría Pública; Economía y Título de postgrado en la modalidad de especialización relacionado con las funciones del empleo. Matrícula o Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley

Experiencia: Seis (12) meses de experiencia profesional relacionada.

- **Equivalencia de estudio: De acuerdo a las equivalencias establecidas en el Decreto 785 de 2005, Artículo 25. Equivalencia de experiencia: De acuerdo a las equivalencias establecidas en el Decreto 785 de 2005, Artículo 25**

- **Dependencia:** SECRETARIA DE HACIENDA. **Municipio:** Turbaco, **Total Vacantes:** 1

5. El día 20 de Septiembre de 2019 se publicó los resultados de la valoración de los requisitos mínimos, quedando No Admitido, donde dice en la página del SIMO "que no cumpla toda vez que las funciones de la certificación, no guardan relación con las funciones de la OPEC"
6. El día 01 de Noviembre de 2019, a través de correo electrónico y luego de interponer tutela, me envían una respuesta donde admiten que se cometieron un error y/o se equivocaron en la evaluación de requisitos mínimos en lo referente a la experiencia profesional relacionada, pero que nuevamente sigo inadmitido porque una vez revisados nuevamente los módulos destinados para el cargue de documentos, se evidenció que el concursante no acredita el requisito mínimo de educación, en razón a que no aportó el Título en modalidad de especialización relacionada con las funciones del cargo.
7. El día 05 de Noviembre de 2019, escribo sobre el correo: diego.fernandez@unilibre.edu.co, de donde me informan esto, para que nuevamente se revise este nuevo impase que mantiene si inadmisión, así:

"De acuerdo a documento adjunto en aras de no hacer un desgaste jurídico le solicito se analice la respuesta de inadmisión ya que si bien es cierto que el cargo exige especialización de acuerdo al Decreto Ley 785 de 2005, esta se podría compensar así:

CAPITULO QUINTO

Equivalencias entre estudios y experiencia

Artículo 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

25.1.1 El título de postgrado en la modalidad de especialización por:
 25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional

Agradezco su respuesta y se corrija este nuevo error, ya que como es de su conocimiento el examen es el 01 de Diciembre

8. Me he comunicado en diferentes oportunidades al teléfono de la universidad libre encargada de la verificación de la Territorial Norte al teléfono: (1)3821113, donde no me han dado respuesta alguna y en vista que el examen es el 01 de Diciembre de 2019
9. Muy a pesar de la equivalencia es potestativa, claramente en la OPEC reportada, quedo estipulada esta equivalencia, lo cual al excluir por esta equivalencia que quedo dentro de las reglas de la OPEC 68412 en mención, va en contravención de Ley, ya que sería excluyente.

DERECHOS VULNERADOS

1. Derecho al trabajo y acceso a cargos públicos claramente El artículo 125 de la Constitución Política establece que el ingreso a los cargos de carrera (regla general de vinculación a la función pública) se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Esta regla, en virtud del principio de legalidad (art. 6 C.P.), es aplicable a todos los servidores públicos, en el sentido que, en cualquier caso, deberán cumplirse los requisitos constitucionales o legales para ocupar el cargo.

2. Desde el punto de vista de las libertades ciudadanas, la Constitución establece la libertad de escoger profesión u oficio, pero permite que el legislador exija títulos de idoneidad. Solamente las ocupaciones, artes y oficios que no impliquen riesgo social son de libre ejercicio; las demás permiten limitaciones legales (art.26)1[1].

Así mismo, el derecho de los ciudadanos de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art.40.7 C.P.), no es incompatible con la exigencia de requisitos para acceder a ellos:

"(...) De la existencia de tal derecho (derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede colegirse que el ejercicio de funciones públicas esté libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a los cargos de mayor responsabilidad. Por el contrario, el buen éxito de la gestión estatal y, por ende, el bien común, dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas a las que se confía la delicada responsabilidad de alcanzar las metas señaladas por la Constitución. Ello se expresa no solamente en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, lo cual asegura la legitimidad de la

investidura (elección o nombramiento), sino la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir aquel en quien recaiga la designación (...)"Sentencia C-487 de 1993, reiterada, entre otras, en la Sentencia C-481 de 2001: "3. El derecho de acceso al desempeño de cargos públicos no se opone a la fijación de requisitos y calidades para su ejercicio, siempre y cuando éstos no excedan los límites de razonabilidad y proporcionalidad en relación con la labor que a ese empleo le corresponde cumplir y la finalidad de la función pública en general."

3. Estos postulados constitucionales aparecen desarrollados en diversas leyes relacionadas con la función pública. La Ley 190 de 1995, por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa, establece que en caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración "sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como es sabido, el artículo 86 de la Constitución Política ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo expedito de protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por sus normas reglamentarias, teniendo en cuenta que su procedencia excepcional se actualiza con el cumplimiento de una serie de presupuestos que han sido ampliamente desarrollados por la Jurisprudencia Constitucional; tales como *Inmediatez*, *Subsidiariedad*, *Residualidad*, entre otros. Su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación actual o potencial de uno o varios de tales derechos.

Procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos en el desarrollo de concursos de méritos. Principio de subsidiariedad. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 10 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de

otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 42 y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.

De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación.

Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las

07

personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que si el mecanismo existe y es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria. En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia. En estos términos, la persona que solicita el amparo, deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

"(i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;

(ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;

(iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y

(iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable."

Ahora bien, en el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos esta Corte ha realizado algunas precisiones adicionales. En la sentencia SU-617 de 2013, la Corte señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulacion ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. De manera que, contra la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se

DAD

N N2

le la
de C
iguie
Y C
regl
tecci
ger y
d pú
3 Cc

te a
i pr
a d
ó e
Cc
so
eos
la
cic
Di
ifi
ie
or

demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

Recientemente, en la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de la Corte se refirió de manera especial a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos relacionados con la provisión de cargos en la rama judicial. Al respecto, se explicó que por ejemplo la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia, pues como consecuencia de ello, no se le podría garantizar la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.

Igualmente, en la citada sentencia de unificación se reiteró que la Corte ha fijado (Sentencia T-090 de 2013) dos subreglas para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: "(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable- y, GO cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor"

En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.

Derecho fundamental a acceder a cargos o funciones públicas

Sobre este derecho fundamental, el máximo Tribunal Constitucional, en Sentencia SU 339 de 2011 ha señalado:

"En lo que hace referencia a otro de los derechos alegados por el demandante, el numeral 72 del artículo 40 de la Carta Política consagra el derecho a "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos". Desde sus inicios, la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. En la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad. tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en 'fortalecer la democracia participativa'".

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa".

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso el mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad".

La jurisprudencia igualmente ha destacado la singular importancia de este derecho dentro del ordenamiento constitucional, pues constituye garantía básica para lograr amplios espacios de legitimación democrática."1

CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS-Etapas

El agotamiento de las diferentes etapas del concurso – siempre y cuando se respeten las reglas inicialmente establecidas – traerá como consecuencia necesaria la designación obligatoria de aquel quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles y de aquellos que lo preceden en el orden, dependiendo del número de vacantes disponibles. La Corte ha expresado que "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación", ya que justamente el nombramiento del más apto es la finalidad para la cual aquel ha sido instituido.

este punto es de anotar que dentro del acuerdo normas que rigen la convocatoria está el Decreto Ley 785 de 2005, por lo que cito Capítulo 5, artículo 25 :

Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales Artículo 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán

disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

- 25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:
- 25.1.1 El título de postgrado en la modalidad de especialización por:
- 25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional

Como puede observarse se me está vulnerando mi derecho a poder presentar la prueba en oportunidad para este concurso.

A continuación expongo los argumentos que envié en mi respuesta a la universidad libre

EQUIVALENCIA CONTEMPLADA EN LA OPEC DE ACUERDO AL DECRETO 785	TIEMPO CERTIFICADO EN LA EXPERIENCIA LABORAL
El título de postgrado en la modalidad de especialización por: 25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional	Desde 2002- 01-05 HASTA 2011 – 02- 04, claramente son 85 meses de experiencia, donde 36 corresponden a la solicitada por la OPEC, 24 Meses que serían para el factor de la equivalencia de la especialización como lo permite la Convocatoria, quedando un remanente de 25 meses.

Es así como quedado demostrado y desvirtuado el argumento de la nueva inadmisión, requisito que se cumple en el caso objeto de estudio respecto del empleo de la opec 68412 de la GOBERNACION DE BOLIVAR.

Es claro que existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para atacar la decisión administrativa de la que se aduce violación a mis derechos fundamentales, sin embargo, como razonable y acertadamente lo ha afirmado en múltiples decisiones la Corte Constitucional, la Acción de Tutela, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, es el mecanismo más apto para evitarlo ante una mora y engorrosa tramitación que implica el medio de control mencionado. Así lo ha señalado la Corte:

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni

oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

PRETENSIONES

1. Que en consonancia con los argumentos descritos de manera precedente, se tutelen los derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, libre escogencia y al acceso a cargos públicos y como consecuencia se ordene a la universidad Libre, aplique lo ofertado en la OPEC 68412 en referencia con las equivalencias las cuales quedaron estipuladas para esta, según el Decreto Ley 785 de 2005, con lo cual podre aplicar equivalencia de 2 años por el factor de especialización y así presentar la prueba que se realizara el 01 de Diciembre.

PRUEBAS

1. Acuerdo N° CNSC – 2018000006486 DEL 16-10-2018, “Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE BOLIVAR "Proceso de Selección No. 772 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte”. El cual puede ser consultado en la página web de la CNSC – Convocatorias en Desarrollo – 744- a 799, 805, 826 y 827. 928 y 929 - Territorial Norte – Normatividad – GOBERNACIONBOLIVAR_20181000006486.

<https://www.cns.gov.co/index.php/normatividad-744-a-799-805-826-y-827-territorial-norte>

2. Respuesta enviada por la Universidad Libre donde mantiene el estatus de Inadmitido corrigiendo el error anterior y por las razones expuestas anteriormente la nueva inadmisión
3. pantallazo del SIMO, donde claramente se estipula la equivalencia a la cual aplicaría mi experiencia en exceso sobre la solicitada en la OPEC 68412.

CUMPLIMIENTO

ARTICULO 37 DECRETO 2591/91: JURAMENTO. Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado ninguna otra **ACCION DE TUTELA** por los mismos hechos y derechos entre las mismas partes.

COMPETENCIA

Es suya su señoría por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales.

NOTIFICACIONES

